



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00296-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda ESPECIAL de ADOPCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá arrimarse el escrito demandatorio en archivo PDF y no en archivo simple de Microsoft Word como se aportó, en aras de salvaguardar la información contenida en el escrito.

2. Se hace necesario y pertinente, que en la introducción del libelo de demanda y el PODER, se incluya la naturaleza jurídica del trámite a incoar, esto conforme a lo reglado por el Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018.

3. Se adecuará la pretensión tercera, pues es otro el efecto que ha de producir la sentencia de Adopción, y no como erróneamente se relaciona, esto conforme al numeral 5° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

4. Habrá de aclarar en el hecho tercero de la demanda, la afirmación de que el niño JHOCEL HENAO MONTOYA fue decretado mediante resolución administrativa en situación de adoptabilidad al señor WALTER DE JESÚS BENITEZ GOMEZ, toda vez que el citado menor habita con los hoy solicitantes, debiendo en este efecto, allegar copia del aludido acto, esto es la resolución que decreta la situación de adoptabilidad o el consentimiento para la adopción con la respectiva firmeza del mismo. De igual forma corregirá del hecho cuarto la afirmación “los cónyuges”, habida cuenta que, según otros hechos y pruebas los solicitantes son compañeros permanentes.

5. En este orden, deberá suprimir del acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” los Art. 61 y 68 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, toda vez que estos definen la adopción como una medida de restablecimiento de derechos en el marco de una actuación administrativa y esta causa notoriamente es la adopción del hijo de compañero permanente operando un consentimiento para ello.

6. Así mismo bajo la óptica de la naturaleza en esta acción, deberá excluir las pruebas testimoniales referidas teniendo en cuenta que la fase administrativa emprendida por los solicitantes, se agotó en debida forma con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y eso lo corroboran los certificados que emita en tal sentido el Defensor de Familia con funciones de secretario del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia.

7. Sin ser causal de inadmisión, deberán aportarse las valoraciones de Trabajo Social y Psicología que en su momento suscribió el equipo interdisciplinario de preparación de la familia allegó al Comité de Adopciones en aras de ilustrar al Despacho de las fases que emprendió el pretense padre con miras a la idoneidad.

7. Conforme a los numerales 1°, 2°, 4°,5° y el párrafo 1° del Art. 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, se hace imperioso allegar al plenario los requisitos esenciales que encaminaran el petitur, esto es el Consentimiento para la Adopción y su respectiva firmeza, copia autentica del Registro civil de nacimiento del pretense adoptante, la prueba de la convivencia extramatrimonial entre la madre del niño y el pretense adoptante con antelación no menor de dos (02) años del inicio del trámite de adopción, y la Certificación² que emita el I.C.B.F sobre la idoneidad física, mental, social y moral de WALTER DE JESÚS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, incoada por WALTER DE JESÚS BENÍTEZ GÓMEZ y ERIKA LILIANA HENAO MONTOYA, frente al niño JHOCEL HENAO MONTOYA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Numeral 5° del Art. 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado parcialmente por la Ley 1878 de 2018: "La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes":

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)